



137
30 MAR 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 005249

Visto, Hoja de Registro y Control N° 01122-2022 de fecha diez de enero del dos mil veintidós, Hoja de Registro y Control N° 04717-2022 de fecha once de febrero del 2022 el Dictamen N° 121-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, de fecha veintitrés de febrero del dos mil veintidós; y demás documentos que se adjuntan en un total de (10) folios.

CONSIDERANDO:

Que, a través del expediente que se indica en el visto de la presente resolución por el cual don **EUSEBIO GUERRERO PINTADO**, interpone formal recurso impugnatorio de Apelación por silencio administrativo negativo contra la resolución ficta del expediente administrativo que desestima mi solicitud de pago por lucro cesante y daño moral; emitido por la UGEL HUANCABAMBA, el mismo que al respecto cabe indicar lo siguiente:

Que, el recurrente acude a ésta sede vía formal recurso impugnatorio de Apelación, con la pretensión de que se deje sin efecto los recurridos actos administrativos, por cuanto según los mismos, éstos no se ajustan a la verdad, por el contrario, indican que los mismos han sido emitidos producto de un supuesto recorte de sus derechos de pago de la Bonificación petitionada, presentando para ello una serie de documentación.

Que, el Art. 220 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece el Recurso impugnatorio de apelación, al establecer que el Recurso impugnatorio de apelación se deberá sustentar en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, y se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico, dentro del plazo legal que establece el inciso 02) del Art. 218 de la acotada ley.

Que, del análisis de lo actuado se puede evidenciar que los recurrentes cumplen con los requisitos taxativamente preceptuados por la normatividad legal acotada.

Que, del contexto de lo petitionado es consecuencia de un proceso administrativo disciplinario al administrado en la que cesan temporalmente sin goce de remuneraciones por cuatro meses (Enero – Abril del año 2018) en la cual manifiesta que dicho acto fue irregular es por ello requiere el pago de una indemnización por concepto de lucro cesante en el importe de S/. 15,288.04.

En atención al lucro cesante, éste es una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una utilidad económica o ganancia legítima por parte de la víctima como consecuencia del daño y que se habría dado de no haber sucedido el evento dañoso. Significa ello que el lucro cesante se configura como una pérdida de una perspectiva cierta de un beneficio. En tal medida para que pueda darse el lucro cesante deben cumplirse los siguientes requisitos: a) que existe y puede ser probado en relación directa con el daño causado y b) su monto pueda ser determinado.

Que, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 1450-2001-AA/TC de fecha once de setiembre de dos mil dos en el fundamento uno, inciso c) suscribe lo siguiente: "...c) aunque es inobjetable que a un trabajador cesado indebidamente en sus funciones se le ocasiona un perjuicio durante todo el periodo que no laboró, ello no puede suponer el reconocimiento de haberes, sino



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

exclusivamente el de una indemnización por el daño generado. Sin embargo, la determinación de los alcances de dicha indemnización no es un asunto que pueda ser dilucidado mediante esta vía que más bien se orienta a restituir los derechos vulnerados o amenazados por actos u omisiones inconstitucionales". Por lo que, sólo le asiste a la trabajadora el reclamar la indemnización, más no las remuneraciones dejadas de percibir, en la vía judicial.

Que, las remuneraciones dejadas de percibir son a consecuencia de un proceso disciplinario en calidad de director de la I.I. N° 14516, Sondor - Huancabamba, configurándose éste como una pérdida de ingresos, sin embargo, su remuneración y beneficios sociales no cobradas son por falta de contraprestación efectiva de trabajo que tiene naturaleza retributiva y no indemnizatoria, en consecuencia, no existe razón para reconocer lo pretendido

Consideraciones por las cuales se declara **Infundado** el recurso impugnatorio de Apelación presentado por don EUSEBIO GUERRERO PINTADO, contra la resolución ficta del expediente que **desestima** mi solicitud de pago por lucro cesante y daño moral; emitido por la UGEL HUANCABAMBA; por los fundamentos expuestos.

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Dictamen N° 121-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-CAJ, del veintitrés de febrero del dos mil veintidós.

De conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, la Constitución Política del Estado y en uso de las facultades conferidas por la R.E.R. N° 274-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR.
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnatorio de Apelación presentado por el don EUSEBIO GUERRERO PINTADO, contra la resolución ficta del expediente que **desestima** mi solicitud de pago por lucro cesante y daño moral; emitido por la UGEL HUANCABAMBA, por los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución don EUSEBIO GUERRERO PINTADO, en su domicilio en Caserío Lucho S/N - Huancabamba, a la UGEL HUANCABAMBA y demás estamentos administrativos de la Sede Regional de Educación en la forma y plazos de ley.

Regístrese y Comuníquese.



LEONEL VIS BONIFAZ LOPEZ
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA

EDL/DREP
GERR/OAJ

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA
Es copia fiel del Original



Mg. NANCY ESMERALDA CALLE MENDOZA
FEDATARIA TITULAR
TRAMITE DOCUMENTARIO